



Resolución Gerencial Regional

Nº 059 -2011-GRA/GRTC

**El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional Arequipa;**

VISTO:

El Expediente de Registro Nº 289-2011 y 19831-2010, mediante el cual el Director Ejecutivo de Circulación Terrestre, solicita se declare la nulidad de la autorización otorgada a la Empresa TRANSJESA RENT A CAR EIRL., mediante Resolución Directoral Nº 2188-2010-GRA/GRTC-DECT, de fecha 13 de agosto del 2010; y

CONSIDERANDO:

Que, con oficio Nº 1991-2010-GRA/GRTC-DECT, de fecha 30 de diciembre del 2010, el Director Ejecutivo de Circulación Terrestre, solicita se declare la nulidad de la autorización otorgada a la Empresa **TRANSJESA RENT A CAR EIRL.**, con Resolución Directoral Nº 2188-2010-GRA/GRTC-DECT, de fecha 13 de agosto del 2010, mediante la cual se declara Fundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral Nº 1224-2010-GRA/GRTC-DECT, otorgándole autorización para prestar el servicio de transporte interprovincial regular de personas en la ruta Arequipa-Huanca-Taya-Lluta y viceversa, por un periodo de 10 años, con una flota vehicular de dos unidades **UH-5108** (2007) y **UH-5186** (2008);

Que, con Informe Nº 076-2010-GRA/GRTC-DECT-SDTI-ra, de fecha 13 de diciembre del 2010, emitido por el Sr. Wilfredo Alfaro Meza Jefe de la División de Registro y Autorizaciones, mediante el cual informa que de la revisión y verificación posterior a la documentación del expediente presentado por el representante de la empresa TRANSJESA RENT A CAR EIRL., ha detectado que el Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), de la unidad de placa de rodaje Nº UH-5108, es fraudulento, por cuanto se consulto a la página web, asimismo se recibió respuesta de la Compañía de seguros y Reaseguros RIMAC INTERNACIONAL, la cual informa que el SOAT no pertenece al vehículo de placa UH-5108;

Que, de otro lado, el numeral 32.3 del artículo 32 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente

Que, la fiscalización posterior realizada enerva el Principio de Presunción de Veracidad, correspondiendo declarar la nulidad del otorgamiento de la autorización para prestar el servicio de transporte interprovincial regular de personas en la ruta Arequipa-Huanca-Taya-Lluta y viceversa, otorgada mediante Resolución Directoral Nº 2188-2010-GRA/GRTC-DECT, de fecha 13 de agosto del 2010, al comprobarse que la documentación presenta en el presente caso el SOAT, no corresponde a la unidad de placa de rodaje Nº UH-5108;



Resolución Gerencial Regional

Nº 059 -2011-GRA/GRTC



Que, el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 2188-2010-GRA/GRTC-DECT, de fecha 13 de agosto del 2010, mediante la cual se le autoriza a la Empresa **TRANSJESA RENT A CAR EIRL.** prestar servicio de transporte interprovincial regular de personas en la ruta Arequipa-Huanca-Taya-Lluta y viceversa, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Imponer una multa de TRES UIT a la Empresa **TRANSJESA RENT A CAR EIRL.**

ARTICULO TERCERO.- Remitir los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que inicie las acciones legales correspondientes, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- Disponer que se notifique con la presente resolución al administrado, cumpliendo con las formalidades contenidas en el artículo 24º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

02 MAR. 2011

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Walter Samuel Yana Motta
GERENTE REGIONAL